



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0072/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Héctor Lirio Galván Conde, contra la Sentencia núm. 4153, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



# República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 4153, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Lirio Galván Conde contra la Sentencia núm. 319-2011-00077, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011).

Esta sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante el acto instrumentando por el ministerial José Alfredo Payano De León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sabana de la Mar, el veinticinco (25) de enero de dos mil catorce (2014).

### 2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Héctor Lirio Galván Conde, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, mediante instancia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), a los fines de que la Sentencia núm. 4153, librada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), sea anulada.

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, Juan Tomas Polanco Céspedes y Francisco del Rosario, mediante el Acto núm. 268/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril de dos mil catorce (2014).

### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, en las consideraciones siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) (...) que el recurrente fundamenta su recurso de casación invocando lo siguiente: “Primer Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de Constitucionalidad); Segundo Medio: Sentencia violatoria del Código Procesal Penal en su artículo 254 y leyes especiales 302, modificada por Ley 96-88; Tercer Medio: a) Violaciones/inobservancia de las reglas procesales; b) Si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba, hubiera llegado a una solución diferente del caso; c) Otras violaciones; Cuarto Medio: Violación al procedimiento de liquidación de estado de gastos y honorarios.

b) Atendido, que el artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1998 establece: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9.

c) Atendido, que en vista de todo cuanto antecede, es evidente que el recurso de casación de que se trata resulta afectado de inadmisibilidad, en virtud de que el artículo 11 de la Ley número 302, sobre Honorarios de los Abogados, veda la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posibilidad de recurrir, vía ordinaria o extraordinaria, la decisión que intervenga a propósito del conocimiento de una impugnación de gastos y honorarios, y en la especie lo que se recurre es el auto intervenido a propósito de la revisión de estado de gastos y honorarios, que como bien advirtió la Corte estuvo mal dirigida al pleno de dicho tribunal, en lugar de su presidente.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Héctor Lirio Galván Conde, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *(...) Errónea interpretación del artículo de la ley 302 sobre honorarios de los abogados, sostiene la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Que, la LEY 302 EN SU ARTICULO 11, VEDA LA POSIBILIDAD DE RECURRIR VIA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, LA DECISION QUE INTERVENGA A PROPÓSITO DEL CONOCIMIENTO DE UNA IMPUGNACION DE GASTOS Y HONORARIOS”. Pero no observa dicha cámara que, la ley 302, en su artículo 11 partes in fine, establece: “la impugnación de los acusados ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia se harán por ante estas cortes en pleno, en consecuencia, nuestra Suprema Corte de Justicia es constante y reiterativa, en el sentido de que el recurso de casación siempre está abierto por causa de violación de la ley contra toda decisión, ya que el mismo no solo se sustenta en la Constitución de la República, sino que su ejercicio alcanza fines tan sustanciales como el control jurídico del Estado, mediante la conservación del respeto a la ley, la permanencia de la unidad de la jurisprudencia, por vía de la correcta interpretación de la ley; así pues, como una garantía fundamental para el justiciable, que corresponde ser legalmente regulada, conforme lo establece nuestra constitución actualmente vigente, por lo tanto, en la presente decisión no solo se ha violado la ley al no proceder a un examen minucioso del fondo del caso, sino*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*además, los derechos fundamentales del Lic. Héctor Lirio Galván Conde, por estas razones procede una minuciosa y completa revisión de la decisión impugnada.*

b) *La presente resolución está revestida de ilogicidad de imprecisiones que no dan a entender ninguno de los motivos que la sustenta, ya que el recurso contra toda decisión se concibe como una garantía procesal, conferida al recurrente, a quien se le reconoce el derecho a que examine su caso por un tribunal superior la legalidad y razonabilidad, especialmente cuando se trata sobre uno de sus derechos fundamentales en consecuencia, procede hacer, tanto en derecho como en los hechos, una rigurosa revisión a la resolución impugnada.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Juan Tomás Polanco Céspedes y Francisco del Rosario, solicita la inadmisibilidad del recurso, entre otros motivos, por los siguientes:

a) *Con motivo al estado de gastos y honorarios sometido por el LICDO. JUAN TOMAS POLANCO CESPEDES Y EL DR. FRANCISCO DEL ROSARIO, sometido ante la Secretaria de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se emitió el Auto de aprobación No. 80-2013 de fecha 20 del mes de Marzo del año 2013, por el monto de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$\$150,000.00), Estado de Costar y Honorarios impugnados por Héctor Lirio Galván ante el Pleno de la Corte, siendo rechazada su solicitud en virtud del Auto No. 509-2013 del pleno de la Corte.*

b) *(...) en virtud del acto No. 268/2014 de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), le fue notificado el escrito sobre el Recurso de Revisión Constitucional a los señores Juan Tomas Polanco y Francisco del Rosario, escrito que según se observa fue depositado en fecha 24 del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), lo que indica que el mismo fue notificado fuera de fecha.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *Por lo previsto en el Ordinal No.10 de la Ley 137-11: El escrito contentivo del recurso se notificara a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito: Pero resulta y viene a ser que el mismo fue notificado cuarenta y un (41) días después, en franca violación a lo establecido en el precitado y copiado texto legal.*

d) *Al analizar el recurso de revisión constitucional presentado por el señor Héctor Lirio Galván observamos que el mismo tiene muy poca o ninguna coherencia, sin juicio de valor e ideas descompuestas y sin terminar, recurso este que no tiene fundamento jurídico, y no está enmarcado dentro del mandato que exige el Art. 53 a tales fines, motivos por lo que deberá ser rechazada.*

e) *Como fundamento de sus pretensiones lo único que ha presentado como medios de pruebas el señor Héctor Lirio Galván ha sido la resolución 4153-13, sin embargo no se ha acompañar de ningún otro medio de pruebas para justificar sus pretensiones ya que las mismas no se observan notificadas, para que los recurridos puedan hacer referencia a las mismas.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, en su opinión del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), procura que se anule la decisión objeto del presente recurso, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *No obstante el infrascrito Ministerio Público estima que en la especie se configura una especial transcendencia y relevancia que justifica la admisibilidad del recurso objeto de la presente opinión, en razón de que brinda la oportunidad para que el Tribunal Constitucional señale la vía constitucionalmente adecuada a los fines de evitar que una disposición adjetiva, como la del art. 11 de la ley 302 de 1964, impida a la Suprema Corte de Justicia subsanar la violación al derecho*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamental a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso ocasionada por una incorrecta interpretación y aplicación de una disposición procesal por un tribunal de la República que colocó en estado de indefensión a un actor judicial.*

b) *En la especie, la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que dejaron en indefensión al recurrente, es responsabilidad de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que al declararse incompetente para conocer de la impugnación impetrada por el recurrente a un estado de costas y honorarios aprobado por la Secretaria de ese tribunal en ejercicio de facultades conferidas por el art. 254 del Código Procesal Penal, soslayó tener en cuenta que esa misma disposición pone a cargo del “juez o tribunal” conocer de la revisión de una liquidación de costas y honorarios, que en la especie, no fue conocida ni decidida en ningún sentido.*

c) *De ahí que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro, en aras del respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de que es titular el recurrente, acorde con el art. 254 del Código Procesal Penal debió declarar su competencia y conocer de la revisión para que fue debidamente apoderada, con total independencia del sentido de su decisión con fundamento en los presupuestos de forma y de fondo señalado por la ley, lo que no ocurrió, y por tanto dejó en un limbo la impugnación señalada, lo que justifica la anulación de dicha sentencia a los fines de proveer una decisión acorde con los derechos fundamentales conculcados al recurrente.*

### **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 4153, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).
- b) Instancia relativa al recurso de revisión incoado por Héctor Lirio Galván Conde el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).
- c) Acto núm. 268/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual se le notifica el recurso de revisión a los señores Juan Tomas Polanco Céspedes y Francisco del Rosario.
- d) Acto instrumentado por el ministerial Jose Alfredo Payano De León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sabana de la Mar, el veinticinco (25) de enero de dos mil catorce (2014), mediante el cual se le notifica la indicada sentencia al señor Héctor Lirio Galván Conde.
- e) Escrito de defensa suscrito por Juan Tomas Polanco Céspedes y Francisco del Rosario el dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014).
- f) Opinión de la Procuraduría General de la República del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en liquidación de gastos y honorarios interpuesta por los señores Juan Tomás Polanco Céspedes y Francisco del Rosario, mediante el cual se le autorizó un estado de gastos y honorarios mediante el Auto de aprobación núm. 80-2013, emitido por la Corte Penal del





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a ser pagado por el señor Héctor Liriano Galván Conde, el cual fue impugnado mediante el Auto núm. 509-2013, emitido por la corte antes mencionada, que declaró la incompetencia de esta corte para conocer de la referida impugnación.

Inconforme con este auto el hoy recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 4153, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales del referido artículo.

c) El artículo 53, numeral 3, de la indicada ley núm. 137-11 establece los requisitos que se deben cumplir para conocer el recurso de revisión constitucional relativo a una decisión jurisdiccional, sujetándolo a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

d) Haciendo un análisis de los requisitos establecidos por el artículo antes mencionado, estamos ante una decisión que cumple los requisitos indicados en el párrafo anterior: la parte recurrente alega que en el caso se ha vulnerado el debido proceso, la igualdad procesal y hay una errónea aplicación de la ley, y que tales violaciones han sido invocadas por ella; se han agotado los recursos en la vía jurisdiccional y tales violaciones son imputables de manera directa e inmediata al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano jurisdiccional, de modo que se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

e) Luego de estudiar y ponderar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, la cual radica en que le permitirá a este tribunal continuar analizando la situación jurídica que se genera cuando, como consecuencia de una errónea interpretación de la ley, se incurre en una violación al debido proceso.

f) En tal virtud, procede rechazar la inadmisibilidad planteada por el recurrido, alegando al respecto que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional se le notificó pasados los cinco (5) días que establece el artículo 54, numeral 3, de la referida ley núm. 137-11, toda vez que el legislador no estableció que el cumplimiento de este precepto fuese a pena de inadmisibilidad, pues la intención del legislador procura la protección del derecho a la defensa de las partes envueltas en el proceso; las inadmisibilidades son propuestas expresamente por ley y solo cuando así resulta se puede aplicar un medio de esta naturaleza ante una inobservancia legal.

### **11. Sobre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene bien exponer las consideraciones siguientes:

a) La Sentencia núm. 4153, objeto del presente recurso, fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) y declaró la inadmisibilidad del recurso al considerar que la Ley núm. 302 prohíbe recurrir la decisión que verse sobre gastos y honorarios; por tanto, consideró que la sentencia fue correctamente emitida, toda vez que la instancia no fue dirigida al presidente de la Corte de Apelación, como preceptuaba la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) La Constitución de la República dispone en la parte capital del artículo 69: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso (...)”.
- c) En la especie, el hoy recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el debido proceso, el derecho de igualdad entre las partes y que realizó una incorrecta aplicación de la ley.
- d) Por su lado, la parte recurrida solicita que se rechace por improcedente el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, mientras que la Procuraduría General de la República solicita se anule la decisión de la Suprema Corte de Justicia, pues existe una errónea aplicación de la norma y, en consecuencia, desprotege derechos fundamentales.
- e) La Suprema Corte de Justicia basó su decisión en la aplicación de lo establecido en el artículo 11, de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados [Gaceta Oficial núm. 8870, modificada por la Ley núm. 95-88, del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988)], cuyo texto establece:

*Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos v*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9. (...).*

f) Es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso, estableciendo que legalmente no procedía recurso para recurrir un auto que se limita a aprobar un estado de gastos y honorarios; además, porque la instancia recursiva debió ser dirigida al presidente de la Corte de Apelación, y no al Pleno, como lo hizo la parte recurrente.

g) Este tribunal constitucional, al revisar la sentencia objeto del recurso y los argumentos de las partes, verifica que ciertamente existe una errónea e incongruente aplicación de la ley, lo que entraña una violación a la garantía fundamental del debido proceso, como resulta en la especie el doble grado de jurisdicción, conforme lo establece la propia ley.

h) La lectura del artículo antes citado nos permite considerar que cuando se produce la impugnación a un estado de gastos y honorarios, la parte con interés en la cuestión puede recurrir ante el tribunal o juez inmediato superior, concluyendo con que, al tratarse de un estado de gastos y honorarios aprobado por una corte de apelación o por una Sala de la Suprema Corte de Justicia, su revisión está reservada al Pleno de estas cortes.

i) De los motivos ofrecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y el contenido del referido artículo 11 de la Ley núm. 302, permite advertir un desacierto al calificar como incorrecta la instancia dirigida al Pleno de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que la ley obliga que cuando el estado de gastos haya sido emitido por la corte, su revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debe realizarse en sede del Pleno, tal y como lo precisa el citado artículo de la ley sobre honorarios del abogado.

j) Conviene precisar, además, que el Auto núm. 509-2013, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no se contrae a resolver un estado de gastos, sino que cuanto hace es declarar la incompetencia de la corte para conocer el recurso y no indica cuál es entonces el tribunal competente.

k) En el caso que nos ocupa, no era la incompetencia lo que correspondía declarar; además, al fallar en el sentido en que se hizo, contravino lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual indica: “Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado”. Esta disposición legal le es aplicable al tribunal por cuanto fue este que de oficio pronunció la excepción de incompetencia.

l) De igual forma la Suprema Corte de Justicia inobservó el principio de seguridad jurídica al no aplicar un precedente sentado por ese mismo tribunal, cuando mediante la Sentencia núm. 637-2007, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007) (Boletín Judicial núm. 1158), en un caso similar precisó:

*Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación contra una decisión de la Juez interina de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 3 de noviembre del 2006, que declaró su incompetencia para conocer de la impugnación de un estado de gastos y honorarios aprobado por el Juez de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del Distrito Nacional; Considerando, por otra parte, que si bien es cierto que el artículo 11 de la Ley 302 expresa que las decisiones adoptadas por un Juez o Tribunal que resuelva una impugnación no son*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*susceptibles de ningún recurso, es no menos cierto que en la especie el Juez a-quo apoderado de ella no resolvió nada, sino que se declaró incompetente de manera errónea, tal y como hemos visto, por lo que se trata de un recurso en contra de una decisión sui generis; Considerando, por último, que ningún tribunal apoderado de un caso puede declarar su incompetencia alegando oscuridad o insuficiencia de la ley.*

m) Es oportuno consignar que el estado de gastos y honorarios fue liquidado por una corte de orden penal; en consecuencia, la aplicación de la norma que le corresponde, sin desmedro de la referida ley, es el Código Procesal Penal, el cual en su artículo 254, indica:

*El secretario practica la liquidación de las costas en el plazo de tres días, regulando los honorarios que correspondan y fijando los gastos judiciales. Se puede solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el juez o tribunal que tomó la decisión o ante el ministerio público en su caso.*

n) Este precepto deja claro que la revisión es posible y que la ley nos ha de indicar cómo proceder al hacer la revisión de liquidación de gastos y honorarios cuando se trate de una Corte, en la especie, ante el Pleno de la Corte a la cual la misma haya sido sometida.

o) Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió lo concerniente al debido proceso al expresar:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible mediante la acción de amparo, la cual puede ser ejercida por todas las personas físicas o moral contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.*

p) Es decir, que esta garantía, desde la óptica de los aplicadores de la ley, impone que todo proceso se lleve a efecto de conformidad con el mandato legal; esa aplicación no se limita a cuando estos no realizan lo que indica la ley, sino que obliga también a exigir a toda persona que actúa en justicia a acogerse al rigor de la norma legal.

q) De lo anterior se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de declarar inadmisibile el recurso de casación, afectó la garantía fundamental de tutela judicial efectiva y el debido proceso de que era acreedor el ciudadano Héctor Lirio Galván Conde.

r) En tal virtud, en la especie, procede anular la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, conforme lo establece el artículo 54, numerales 9 y 10, de la indicada ley núm. 137-11, enviar a la Suprema Corte de Justicia para que conozca el recurso de casación interpuesto por Héctor Lirio Galván Conde el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), atendiendo el criterio vertido por este tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santos, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Jottin Cury David, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Lirio Galván Conde contra la Sentencia núm. 4153, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión de sentencia jurisdiccional descrito anteriormente y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 4153, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente relativo al presente caso ante la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm.137-11, y en tal sentido sea subsanada la violación a la tutela judicial efectiva, en especial el derecho al doble grado de jurisdicción y la garantía fundamental al debido proceso de que es acreedor el recurrente Héctor Lirio Galván Conde.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

finde de lugar, a la parte recurrente, Héctor Lirio Galván Conde; a la parte recurrida, Juan Tomás Polanco Céspedes y Francisco del Rosario; así como al procurador general de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Héctor Lirio Galván Conde contra la Sentencia núm. 4153, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. El Tribunal Constitucional considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que *“de lo anterior se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de declarar inadmisibile el recurso de casación afectó la garantía fundamental de tutela judicial efectiva y el debido proceso de que era acreedor el ciudadano Héctor Lirio Galván Conde”*.

3. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidat. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

5. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

6. Entendemos que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

*Atendido, que el artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1998 establece: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”.*

*Atendido, que en vista de todo cuanto antecede, es evidente que el recurso de casación de que se trata resulta afectado de inadmisibilidad, en virtud de que el artículo 11 de la Ley número 302, sobre Honorarios de los Abogados, veda la posibilidad de recurrir, vía ordinaria o extraordinaria, la decisión que intervenga a propósito del conocimiento de una impugnación de gastos y honorarios, y en la especie lo que se recurre es el auto intervenido a propósito de la revisión de estado de gastos y honorarios, que como bien advirtió la Corte estuvo mal dirigida al pleno de dicho tribunal, en lugar de su presidente”.*

7. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

### **Conclusión**

Consideramos que la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

### A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, así como en el párrafo final de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento en particular exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionario tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>1</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>2</sup>.

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[e]l artículo 53, numeral 3, de la indicada Ley núm. 137-11 establece los requisitos que se deben cumplir para conocer el recurso de revisión constitucional relativo a una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental [...]»<sup>3</sup>. Y luego pasó directamente a ponderar los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, los cuales examinó en un solo párrafo<sup>4</sup>. En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

### **B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales

---

<sup>1</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p.354.

<sup>2</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.

<sup>3</sup> Véase el párrafo 10.c de la sentencia que nos ocupa.

<sup>4</sup> Véanse el párrafo 10.d de la sentencia que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>5</sup>. Por el contrario, solo indica que «[l]a parte recurrente alega que en el caso se ha vulnerado el debido proceso, la igualdad procesal y hay una errónea aplicación de la ley, y que tales violaciones han sido invocadas por ella [...]»<sup>6</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado<sup>7</sup> y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»<sup>8</sup>. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

---

<sup>5</sup> Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

<sup>6</sup> Véase el párrafo 9.d de la sentencia que nos ocupa.

<sup>7</sup> En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

<sup>8</sup> Párrafo *in fine* del artículo 53.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**